

## AUTO N. 01698

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado “**FARMA COMUNAL**”, registrado con matrícula mercantil 02308748 de 03 de abril de 2013, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, propiedad del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en Resolución 931 de 2008 y el Decreto 959 del 2000.

Que actualmente el establecimiento de comercio se denomina **ALPUNTO DROGERIAS I** de conformidad con el registro 05208411 mediante el cual se solicita cambio de nombre del establecimiento de comercio, ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de la visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el Acta 0982 del 13 de

agosto de 2019, la cual sirve de fundamento al Concepto Técnico 15370 del 11 de diciembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 1. OBJETIVOS:

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack SDA No. 982 de fecha 13-08-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para el establecimiento de comercio denominado, **FARMA COMUNAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 2308748 y NIT 6.770.123-2, propiedad del señor, Gonzalo Cifuentes Camargo, identificado con C.C. No. 6.770.123, con base a la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros.)

(...)

#### 4. Desarrollo de la Visita:

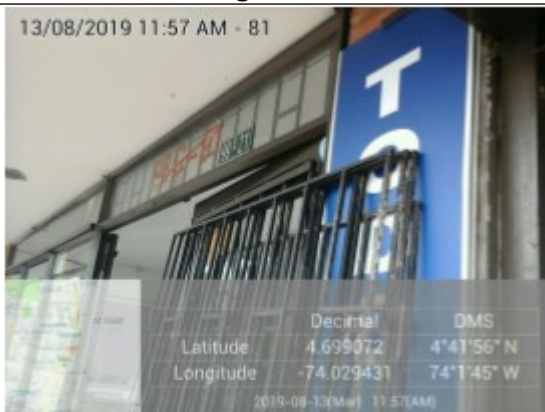
El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 139 No. 99 B – 23 Local 3, al establecimiento de comercio denominado **FARMA COMUNAL**, de propiedad del señor, Gonzalo Cifuentes Camargo, identificado con C.C. No. 6.770.1235, el día 13-08-2019, encontrando cuatro (4) Elementos de publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada y tipo afiche y/o cartel, evidenciando que el elemento tipo Aviso en Fachada no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual. Adicionalmente fueron encontradas las siguientes presuntas infracciones: el aviso esta volado y/o saliente de fachada, el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada y la ubicación del elemento está en fachada no perteneciente al local.

#### 4.1 Anexo fotográfico



Fachada del establecimiento de comercio, Aviso en Fachada, el elemento No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual.

**Fotografía No. 2**



Nomenclatura del predio.

**Fotografía No. 3**



Elementos tipo afiche y/o cartel, el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.

(...)

#### **6. CONCLUSIÓN:**

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019.”*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las***

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19, 20 y 22 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**“Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

**“Artículo 20. Intervenciones.** Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

**“Artículo 22 Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, establece:

**(...) ARTÍCULO 5° -OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Que por su parte los artículo 7 y 8 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”* establecen :

*(...) Artículo 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

*(...)*

- c) *Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;*

*(...)*

**Artículo 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*

*(...)*

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 15370 del 11 de diciembre de 2019, esta Entidad encuentra que el señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGERIAS I**, registrado con matrícula mercantil 02308748 de 03 de abril de 2013, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., tiene en su poder elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el aviso está volado y /o saliente de la fachada, tiene más de un aviso por fachada, se encontraron tres elementos y afiches y /o carteles adosados a la fachada del establecimiento y el aviso no se ubica en la facha correspondiente al establecimiento de comercio, presuntamente incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a del artículo 7 y los literales a y c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGERIAS I** con matrícula mercantil 02308748 de 03 de abril de 2013.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123, en calidad



de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALPUNTO DROGERIAS I** con matrícula mercantil 02308748 de 03 de abril de 2013, ubicado en la Calle 139 No. 99 B - 23 Local 3, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por tener elementos publicitarios tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por contar con más de un aviso en el establecimiento y tener un aviso volado y/o saliente de la fachada, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los literales a y c del artículo 7 y el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **GONZALO CIFUENTES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía 6.770.123 en la Calle 136 N° 100 A 37 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona natural o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

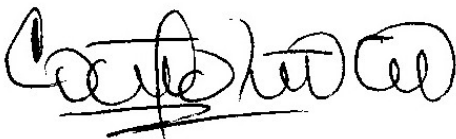
**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-3428**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C: 26688641 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190883 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/02/2020

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2020-0612 de 2020 FECHA EJECUCION: 21/05/2020

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/02/2020

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200260 DE 2020 FECHA EJECUCION: 03/02/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2020

**Expediente: SDSA-08-2019-3428**